

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2019

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES.

SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro.

R E S U L T A N D O:

I. PRIMERO. TRÁMITE DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

1. Mediante escrito recibido por la Secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoséptimo Circuito, el cinco de agosto del presente año, el licenciado Marco Radillo Murillo, autorizado de los recurrentes en los expedientes relativos a los recursos de queja 33/2018 y 35/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito y el diverso número 69/2019, correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en las propias materias y Circuito, denunció la contradicción entre los criterios

sustentados al resolver los asuntos a que se ha hecho referencia.

II. S E G U N D O. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO.

2. Por proveído de seis de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite la denuncia de mérito; solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la remisión de la versión digitalizada de las ejecutorias respectivas; asimismo, que informaran si el criterio sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa por la que se tuvo por superado o abandonado.

3. En acuerdos de trece y veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Pleno de Circuito, tuvo por recibida la información y documentación solicitada a los Tribunales Colegiados de Circuito previamente señalados.

4. Mediante auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio DGCCST/X/352/08/2019, suscrito por el Director General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se anexó copia simple del diverso que fue emitido por el Secretario de Acuerdos de ese Alto Tribunal, a través del cual informó que no se encontró radicada alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guardara relación con: *“Determinar si es procedente la suspensión provisional en contra de la omisión de la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones que la ley de impone.”*

5. En el mismo proveído se ordenó el turno del expediente al Magistrado Manuel Armando Juárez Morales,

integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

P R I M E R O. COMPETENCIA.

6. Competencia. Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

S E G U N D O. LEGITIMACIÓN.

7. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por la parte

recurrente en los recursos de queja que conforman los criterios discrepantes.

T E R C E R O. CRITERIOS CONTENDIENTES.

8. Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

A. CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

9. En sesiones de cinco de abril y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, resolvió los recursos de queja 33/2018 y 35/2019; en el primer caso, declaró fundado el recurso; por tanto, revocó el auto controvertido y concedió la suspensión provisional solicitada; en el segundo, declaró parcialmente fundado el recurso, modificando el acuerdo controvertido, negando la suspensión en una parte y concediéndola en un supuesto diverso.

10. Por lo que corresponde al recurso de queja 33/2019, previo al análisis de los agravios planteados, citó los antecedentes del caso y en relación a la demanda de amparo indirecto, precisó que el veintiséis de marzo del año en curso, se determinó negar a la quejosa la suspensión provisional solicitada.

11. Que de las copias certificadas remitidas por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, se desprendía que la parte quejosa señaló como autoridad responsable y actos reclamados, los siguientes:

12. "AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Juez Segundo Familiar de ciudad Durango.

ACTOS RECLAMADOS

1. *La omisión de la autoridad responsable de actuar de manera oficiosa en el juicio familiar de origen, expediente 1275/2017 e incidente 1275/2017 (si es que este último expediente existe) consecuentemente:*

2. *La omisión de la responsable de tramitar de esta manera oficiosa como conforme a los plazos y términos que la ley procesal de Durango establece, con fundamento en los artículos 972, 973 y, en su defecto, el 987 de la ley civil adjetiva de Durango, como con perspectiva de género la excepción de incompetencia por razón de territorio planteada por la suscrita en mi escrito de contestación de demanda dentro de la controversia del orden familiar de origen.*

3. *La omisión de la autoridad responsable de suspender la instancia mientras resuelva oficiosamente la excepción de incompetencia por territorio y para ello omitió inaplicar los artículos 163 último párrafo, 169 y 262 del Código de Procedimientos Civiles de Durango a efecto de garantizar respetar y promover conforme al artículo 1o. Constitucional los derechos humanos de la suscrita con perspectiva de género como una señora adulto mayor de 69 años que me dediqué al hogar y el cuidado de la familia como de mis tres hijas y por ello en apariencia el buen derecho y peligro en la demora, de las constancias de autos del juicio de origen queda plenamente probado que la suscrita soy acreedora de alimentos del tercero interesado por lo que el juez responsable debía inaplicar tales preceptos legales para garantizar el pleno ejercicio de mis derechos humanos y por ende pretender que la suscrita pague mi transporte y hospedaje para acudir a las audiencias del juicio en ciudad Durango, ello me convierte en víctima de violencia institucional ya que el juez responsable me pone a merced del tercero interesado, además de ser víctima de violencia familiar del tercero interesado, que al mirar mi contestación de demanda y reconvencción me ha dejado de dar mi pensión alimenticia haciendo imposible por este diverso motivo que la suscrita acuda a Durango a defender mis derechos.*

4. *La omisión de la autoridad responsable de exhortar a los involucrados en los actos de violencia denunciados en mi escrito de contestación de demanda y de reconvencción ***** y su pareja sentimental ***** en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia, el juez del conocimiento determinaría las medidas procedentes para la protección de la suscrita como víctima de violencia y parte agredida, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 974 del Código*

Procesal Civil de Durango.

5. En ese sentido la omisión de la responsable en proveer de las órdenes de protección en mi favor, atento a lo establecido en el artículo 87 incisos b), d), f) y del artículo 9o. de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, como de conformidad con las órdenes de protección establecidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que conforman la ley suprema, como se desprende del artículo 133 de la Constitución mexicana.”

13. Que al resolver sobre la suspensión, el Juez de Distrito sostuvo que la quejosa en su escrito inicial de demanda reclamó en lo medular las omisiones relativas a:

* La omisión de actuar de manera oficiosa en el juicio familiar de origen 1275/2018 (sic) del índice de la responsable.

*La omisión de tramitar de manera oficiosa en los plazos y términos correspondientes la excepción de incompetencia por razón de territorio, planteada por la quejosa.

* La omisión del juzgado responsable de suspender el procedimiento en tanto se resuelva dicha excepción.

* La omisión de la responsable de exhortar a la parte actora en la controversia familiar de origen, de cesar los actos de violencia denunciados en su escrito de contestación de demanda y reconvención.

* Atendiendo al punto anterior, la omisión de proveer órdenes de protección a favor de la quejosa.

14. Que lo anterior quedó indiciariamente acreditado con las documentales anexas al curso de demanda, relativas al expediente 1275/2017 de controversias del orden familiar promovido por ***** en contra de *****

15. No obstante, determinó negar la suspensión provisional del acto reclamado solicitada, a virtud de que los actos tenían el carácter de omisivos, de ahí que carecerían de ejecución material y decretar la medida cautelar equivaldría a darles efectos restitutorios que eran propios de la sentencia definitiva que en su caso se pronunciara en el expediente principal.

16. Citó en apoyo la tesis XXI.2o.11 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro: *“ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS.”* Así como la diversa tesis I.6o.T.3 K (10ª), Octubre de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.”*

17. Por otra parte, consideró que tampoco resultaba procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y se suspendiera el procedimiento en el expediente 1275/2017 en tanto se resolviera la excepción de incompetencia aludida, toda vez que ello implicaría paralizar el juicio de origen, que es de orden público.

18. Para tal efecto citó como apoyo el criterio de rubro: *“PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.”*

19. En desacuerdo con lo anterior, la quejosa interpuso el recurso de queja y expresó los agravios de su interés que fueron considerados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil

y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito como sustancialmente fundados.

20. Al respecto, el órgano colegiado precisó que la petición de la recurrente ante el juez de distrito, versó sustancialmente respecto de los actos atribuidos al juez familiar, vinculados con la omisión de resolver la excepción de incompetencia por territorio opuesta, conforme a los plazos y términos a que alude la legislación procesal aplicable.

21. Lo anterior, tomando en consideración que la propia quejosa en cumplimiento a la prevención realizada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente principal de amparo, precisó que los actos reclamados en su demanda, versaban respecto de las omisiones destacadas en el capítulo correspondiente y no el relativo a que se decretara una pensión alimenticia provisional, lo que había hecho en los siguientes términos:

22. *“ÚNICO. Los actos reclamados son SÓLO las omisiones descritas en el capítulo de la demanda de amparo relativo a: “ACTOS RECLAMADOS”, y no el que este tribunal detectó en el cuerpo de la demanda de garantías (sic), en el sentido de la omisión del juez responsable de decretar una pensión alimenticia provisional; pues como lo mencioné de forma expresa la demanda de amparo, dicha solicitud ya fue atendida por el Juez Cuarto Familiar por Audiencias, quien decretó el embargo del 25% de las percepciones del tercero interesado que por su trabajo obtiene.”*

23. Una vez realizado el examen preliminar del asunto, se estimó la existencia de una aparente transgresión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece el derecho fundamental de acceso a la

impartición de justicia, relacionado en el caso concreto con el artículo 147 de la Ley de Amparo, en la parte donde prevé la posibilidad de conceder la suspensión provisional con efectos restitutivos.

24. En lo relativo al precepto constitucional en cita, se precisó lo que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 159/2003-SS.

25. Se advirtió que de su contenido podía apreciarse que el máximo tribunal del país estableció que dicho numeral contiene el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, otorgado a favor de los gobernados para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que en un proceso, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

26. En congruencia con lo anterior, se puntualizó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio respecto del propio numeral en la jurisprudencia 1a./J.42/2007, que se identifica con el rubro: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”*

27. Luego, se detalló que por lo que toca al artículo 147 de la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también hizo pronunciamiento respecto de los conceptos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora al resolver la contradicción de tesis 1a/J.255/2015, citando su contenido, del que advirtió que, con independencia del tipo de acto de que se trate, ya sea omisivo, positivo o de carácter negativo, la medida cautelar puede otorgarse incluso con efectos provisionalmente restitutivos, tomando como base la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

28. En esa medida, advirtió que la pretensión de la parte recurrente gozaba de esa apariencia, en tanto que los datos que expresó en su demanda, bajo protesta de decir verdad –porque en esta etapa no se contaban con más elementos– en el sentido de que el juez familiar había sido omiso en pronunciarse respecto a sus pretensiones inherentes a la resolución de la excepción de incompetencia opuesta, en los plazos y términos establecidos en la legislación procesal aplicable.

29. Asimismo, se coligió que se cumplió a su vez con el presupuesto del peligro en la demora, pues la solicitante del amparo requería del pleno ejercicio de sus derechos de manera pronta y expedita, y la omisión de resolver la excepción de incompetencia planteada, prolongó la substanciación de un juicio de divorcio, que incluso pudiera a la postre remitirse a diversa autoridad, dilatando con ello la resolución de una cuestión que incidía en un tópico del desarrollo de la libre personalidad.

30. De igual forma, en lo referente a la solicitud que formuló la peticionaria del amparo inherente a la suspensión de la instancia mientras se resolvía la excepción de incompetencia, se revolió que si bien no era procedente suspenderla puesto que como acertadamente determinó el juez de distrito, ello implicaría paralizar el juicio de origen en contravención al orden público en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo; sin embargo, se consideró suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta en tanto se fallara el juicio de amparo, pues esta última resolución podía determinar la continuidad lógica y jurídica del juicio de amparo.

31. Al respecto, se citó aplicable de manera análoga la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 67/2012, con el rubro: *“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.”*

32. No se consideró verídico, lo afirmado en los agravios en el sentido de que, de no suspenderse el juicio se vulneraría el orden público y el interés social, al hacer imposible que acudiera a defenderse al juicio por tratarse de una persona vulnerable económicamente, pues dependía del dinero que por concepto de pensión alimenticia le era suministrado por el tercero interesado.

33. Lo anterior porque la afectación económica con la que argumentó, se trasgrede el orden público e interés social, se consideró como una cuestión de fondo que por el momento no era

posible abordar y que de ser procedente debería ser analizada en todo caso por parte del juzgador de origen, una vez resuelta la cuestión competencial planteada.

34. Finalmente, en cuando al agravio referente a que el juez de distrito omitió pronunciarse sobre la solicitud de que en caso de resolverse la excepción de incompetencia, correspondía notificársele la decisión adoptada en el domicilio en el que fue emplazada, no fue dable atender la petición pues ello debería efectuarse, en su momento, conforme a las disposiciones que resultaran aplicables al juicio de origen.

35. En consecuencia, se consideró que la autoridad responsable incumplió aparentemente con su obligación y, por ello, bajo un cálculo de probabilidad se podía anticipar que en la sentencia de amparo, era factible que el acto reclamado se calificara como inconstitucional.

36. En vista de la conclusión alcanzada, revocó el proveído recurrido en la parte referente a la suspensión provisional, y al no existir reenvío, se sustituyó al juez de amparo, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada, concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que el Juez Segundo Familiar, con residencia en Durango, Durango:

37. *“1. En caso de que a la fecha en que sea notificado de la presente ejecutoria, no haya dictado la resolución correspondiente a la excepción de incompetencia por razón del territorio opuesta por *****, emita la decisión con plenitud de jurisdicción, en acatamiento a los plazos y términos determinados en la legislación procesal aplicable.*

II. De ser procedente, continúe con el juicio hasta antes del dictado de la sentencia, a efecto de preservar la materia del juicio constitucional.”

38. Por otro lado, al resolver el recurso de queja 35/2019, en términos semejantes consideró:

39. En principio se detallaron los antecedentes del asunto; enseguida se refirió que la quejosa *********, promovió la demanda de amparo, señalando como autoridad responsable al Juez Primero Civil de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua y como actos reclamados los que se transcriben a continuación:

40. *“1* La paralización total del juicio natural de origen, bajo el pretexto procesal de la admisión de un incidente de nulidad de notificaciones con suspensión del procedimiento, no obstante estamos en presencia de un juicio ordinario familiar donde se ventilan derechos de una presunta incapaz y persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad.*

2 La omisión de desaplicar preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado abrogado, a efecto de tutelar aplicando directamente los derechos humanos de justicia pronta, tutela jurisdiccional efectiva, tanto de la quejosa, como de mi madre, quien es una persona adulta mayor, quien, bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se aprecia su estado de incapacidad, en las constancias del juicio de origen por lo que es importante el respeto a la seguridad jurídica, y que en el expediente donde se resuelve lo de su estado de incapacidad, no tenga paralizaciones procesales, y se resuelva mediante una sentencia.*

3 La omisión de la autoridad responsable de cumplir con la sentencia del Magistrado Primero Familiar en el toca 17/2018, relativa a el desahogo correcto de la prueba pericial del perito tercero en discordia, y una vez desahogada esta probanza, la emisión de la sentencia definitiva en el juicio ordinario familiar de interdicción de mi señora madre, en el expediente 129/2016.”*

41. Se asentó que de dicha demanda de amparo correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo el expediente 176/2019, quien el catorce de

febrero de dos mil diecinueve, negó la suspensión provisional solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

42. Que la parte quejosa medularmente se dolió de actos de omisión en el actuar de la responsable, por la paralización del juicio natural con motivo de un incidente de nulidad de notificaciones promovido por su contraparte y adujo además que se debía desaplicar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, por encontrarse involucrados los derechos de una persona adulto mayor.

43. Pero no resultaba procedente conceder la suspensión por tratarse de actos omisivos, citó la tesis de rubro: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO ACTOS OMISIVOS.”*

44. Que si bien es cierto acorde a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, la medida suspensiva podía tener el efecto de restituir provisionalmente en el goce de un derecho violado, también lo era que se otorga discrecionalidad a los jueces para llevar a cabo un ejercicio de ponderación y a su estima con la paralización del procedimiento de origen no se ponía en riesgo o conculcaban derechos fundamentales de la persona adulto mayor referida.

45. Para robustecer lo anterior, destacó como hecho notorio que dentro del propio juzgado de Distrito se tramita el diverso juicio de amparo 1081/2018, promovido por *********, por propio derecho y como curadora de la presunta incapaz ********* y que de la comparativa de ambos

juicios se evidenciaba que las omisiones reclamadas derivaban del mismo procedimiento de origen.

46. Agregó que en el citado expediente 1081/2018 se solicitó la suspensión del acto reclamado y sobre su procedencia se adujo: *“pues la adulto mayor estaba dejando de convivir con su familia con motivo de la paralización del procedimiento de origen y tenían temor sobre su estado de salud”*, motivo por el cual se concedió para el efecto de que proveyera lo conducente para el desahogo de las convivencias y se tomaran las medidas para velar por la integridad de la presunta incapaz; expediente que aún se encontraba pendiente de sentencia ejecutoriada y por ende, subsistía el otorgamiento de dicha suspensión.

47. En tal virtud se dijo, que si en aquél juicio se realizó el análisis de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, velando por la persona adulto mayor y proveyéndose las diligencias correspondientes, resultaba indudable que la medida solicitada era improcedente y por lo que hacía a las diligencias de la adulto mayor, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, no existía materia sobre la cual decretarla.

48. Al respecto, la quejosa se inconformó interponiendo el recurso de queja en el que expresó los agravios de su interés, los cuales fueron calificados como parcialmente infundados.

49. Para sustentar esta conclusión se resolvió, que con la finalidad de emprender el estudio correspondiente, era preciso tener en consideración que lo reclamado ante el juez de Distrito versó sustancialmente en la paralización del procedimiento,

derivado de un incidente de nulidad de notificaciones y ante la omisión de la autoridad responsable de cumplir con una sentencia de apelación, emitida por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a la cual debía desahogar una pericial médica tercero en discordia y hecho lo cual, dictar la sentencia (actos reclamados 1. y 3).

50. Asimismo, se hizo valer una diversa omisión relativa a desaplicar la anterior Codificación Procesal Civil de esta entidad federativa -conforme a la cual se rige el juicio de origen-, para en su lugar aplicar *“directamente los derechos humanos de justicia pronta, tutela jurisdiccional efectiva, tanto de la quejosa, como de mi madre, quien es una persona adulta mayor, quien, bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se aprecia su estado de incapacidad, en las constancias del juicio de origen por lo que es importante el respeto a la seguridad jurídica y que en el expediente donde se resuelve lo de su estado de incapacidad, no tenga paralizaciones procesales, y se resuelva mediante una sentencia.”* (acto reclamado 2.).

51. Esto último, pues según se desprendía de un estudio integral de la demanda de amparo, la quejosa sostenía que el juicio de origen se admitió en la vía ordinaria civil, pero estribaba sobre una cuestión meramente familiar (declaratoria de estado de interdicción) y que por ende, debían desaplicarse las reglas contenidas en el anterior Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en su lugar, por analogía, seguir la directriz que regulan las controversias del orden familiar, únicamente en cuanto

favorecieran al derecho humano de una justicia pronta y completa, esto es, atender a los artículos 903-1, 903-4 y 903-5 de la legislación adjetiva civil, que disponen que en todos los negocios competencia de los jueces familiares el juez está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia; que los recursos proceden solo en efecto devolutivo y que los incidentes se tramitarán sin suspensión del procedimiento.

52. Sentado lo expuesto estimó parcialmente fundados los agravios, por lo que hace al acto reclamado ubicado por la quejosa con el 2., coincidiendo con el juez de amparo en que debía negarse la suspensión provisional solicitada, aunque por distintas razones.

53. Destacó que en los actos reclamados 1. y 3. la quejosa refirió una dilación inexcusable del proceso concretamente derivada de la interposición de un incidente de nulidad de notificaciones y de la omisión de cumplimentar un fallo de alzada, por virtud del cual debía desahogarse una prueba pericial tercero en discordia y una vez practicada, emitir la sentencia correspondiente, por lo que se procedió a dilucidar lo conducente en cuanto a dichos actos.

54. Por un lado, se resolvió que el hecho de que los actos reclamados se hayan hecho consistir en omisiones no conllevaba por sí a negar la medida provisional solicitada, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, era posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dictaba sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

55. Se agregó que el mencionado dispositivo, en sus párrafos segundo y tercero, prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

56. Asimismo, se tomó en cuenta que se debe fijar la situación en la cual habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio.

57. Entonces, para el órgano colegiado, el texto del citado artículo 147, obliga al juez a analizar cada caso en concreto, sin importar si el acto reclamado es de carácter positivo, negativo u omisivo, y dado que la norma no hace distinción al respecto, debía ponderarse la naturaleza de la violación alegada con la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasiona el acto, para establecer los derechos humanos en disputa y la necesidad de garantizar su eficacia inmediata.

58. Citó como apoyo en lo conducente, la tesis I.12o.C.6 K (10a.) sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se compartió, identificada con el rubro: *“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE.*

59. Luego, en cuanto a las consideraciones por las que el Juez de Distrito resolvió que con la paralización del procedimiento de origen no se ponía en riesgo o conculcaban derechos fundamentales de la persona adulto mayor, se resolvió que la suspensión provisional concedida en aquel juicio de amparo 1081/2018, se vinculó a un régimen de convivencias y para que se verificara el estado de salud de *********, y una vez que se resolvió sobre la definitiva la concesión de la medida se limitó al aspecto de convivencias.

60. Se afirmó lo anterior, pues de las constancias del incidente de suspensión relativo a aquel expediente, remitidas por el juez de Distrito, se observó que los actos allá reclamados se hicieron consistir en lo siguiente:

"1. La omisión de la autoridad responsable de actuar de manera responsable de actuar de oficiosa en el juicio familiar de origen, expediente 126/2016, como de aplicar en beneficio de mi madre, las salvaguardas o ajustes correspondientes de conformidad con la CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en su artículo 12; consecuentemente:

2. En términos generales, la omisión de la responsable de tramitar de esta manera oficiosa el juicio de origen, en vista que nos encontramos en un asunto de naturaleza familiar, como también, se dilucidan cuestiones atinentes a una persona presuntivamente incapaz; de una persona de edad adulta mayor, avanzada, y con problemas graves de salud.

3. En términos específicos, la omisión de la autoridad responsable de hacer cumplir la determinación del Magistrado Primero Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, quien desde el 30 de marzo de 2017, dentro del Toca 133/2017, y concretamente, desde el 8 de mayo de 2018, fecha en que, DE OFICIO, y al no existir obstáculo legal alguno, el juez responsable debía proveer sobre las convivencias entre nuestra madre con la suscrita curadora y mis 3 hermanas como actoras del juicio de origen y conminar al actuario adscrito a que realizare cualquier notificación personal para agilizar el procedimiento.

4. *En otro término específico, la omisión de la autoridad responsable de cumplir con la diversa determinación del Magistrado Primero Familiar de Chihuahua, emanada, del Toca 17/18 de fecha 14 de febrero de 2018, relativa a desahogar la pericial del perito tercero en discordia, bajo los lineamientos decretados por el Tribunal Ad Quem de manera oficiosa y no a instancia de parte, ya que nos encontramos en trámite para el desahogo de una pericial tercero en discordia sobre el juicio de interdicción, respecto de la madre de la suscrita y mis hermanas, co-actoras en el juicio de origen.*

5. *La omisión de la autoridad responsable, de inaplicar los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que mediante un recurso de apelación o incidencia planteada por las partes, suspende indebidamente el procedimiento, esto, inaplicación que debe hacer conforme al artículo 1 constitucional, para el efecto de garantizar una justicia pronta y oficiosa en la materia bajo las salvaguardas ajustes o adecuaciones que correspondan para no lesionar los derechos de la adulto mayor y presunta incapaz. Esta es, mi señora madre; o simplemente, mediante la aplicación del principio de analogía, subsumiendo al caso concreto las reglas de las controversias del orden familiar, en vez de las reglas del juicio ordinario civil.*

6. *La omisión de acordar promociones urgentes, como las tendientes en garantizar se lleven a cabo las convivencias entre nuestra madre y la suscrita como mis hermanas a decir de la responsable por supuestamente estar suspendido el juicio, no obstante, las convivencias son de orden público y la suspensión de las mismas es contraria al interés social.*

7. *La paralización total-injustificada de la prosecución del juicio, ya que se encuentra en este momento suspendida la jurisdicción del juez con motivo de un "incidente de nulidad de notificaciones" presentado por la contraria en juicio.*

8. *La violación permanente al derecho humano a una justicia pronta y expedita de parte de la responsable, quien vulnera de manera flagrante y excesivamente su deber de tramitar el procedimiento conforme los plazos y términos que marca la ley procesal civil vigente para el caso de origen."*

61. De una comparativa entre los actos reclamados en el juicio origen de la queja y en el diverso expediente 1081/2018, se desprendió una concordancia sustancial con los actos allá identificados con los números 4., 5., 7. y 8., en los que también se

aludió a la paralización total del juicio por la interposición de un incidente de nulidad de notificaciones, a la omisión de inaplicar el Código Procesal Civil y a la omisión de la responsable en cumplir con lo ordenado por la Primera Sala Familiar en el toca 17/2018, todo ello en detrimento al derecho de acceso a la justicia.

62. Empero, tomó en cuenta que en el juicio de amparo 1081/2018, la suspensión provisional se concedió en los términos siguientes:

*“Por tanto, atendiendo a lo expuesto con antelación, lo procedente es conceder la suspensión provisional solicitada para el efecto de que el juez responsable provea lo conducente a efecto de que se lleve a cabo el desahogo de las convivencias por el mismo decretas entre la quejosa ***** todas de apellidos ******

*Asimismo, y toda vez que la promovente del amparo refiere que la señora ***** puede tener problemas de salud, la autoridad de que se trata deberá constatar previamente tal situación a efecto de no generarle mayor perjuicio y de advertir una imposibilidad física y/o mental, deberá tomar las medidas que estime conducentes a fin de velar por su integridad.*

Sin perjuicio de modificar la presente medida, una vez que obre en autos las constancias solicitadas en párrafos precedentes.”

63. Luego destacó que la suspensión definitiva se otorgó de la manera siguiente:

*“Por tanto, atendiendo a lo expuesto con antelación, lo procedente es conceder la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que el juez responsable continúe proveyendo lo conducente a efecto de que se lleve a cabo el desahogo de las convivencias por él mismo decretas entre la quejosa ***** todas de apellidos ******

*Sin soslayarse por quien aquí resuelve que la promovente del amparo refirió que la señora ***** puede tener problemas de salud; sin embargo, al decretarse la suspensión provisional se conminó a la autoridad de que se trata a efecto de que de constatar previamente tal situación, a fin de no generarle mayor perjuicio, y de advertir una imposibilidad física y/o mental, tomara*

*las medidas que estimara conducentes a fin de velar por su integridad; circunstancia que en el caso ya aconteció, pues de las constancias valoradas con antelación se evidencia que por diligencia de nueve de julio en curso, en compañía de un profesional de la medicina, se constituyó en el domicilio de la señora *****, asentándose que se encontraba en buen estado de salud y que o se advertía circunstancia alguna de solicitar asistencia médica; de ahí que no exista impedimento para efecto de que se desahoguen las convivencias en los términos ya decretados.”*

64. De esta manera se resolvió que la suspensión se vinculó al régimen de convivencias de las actoras en el juicio de origen con su madre *****, y no se emitió pronunciamiento en concreto sobre los actos reclamados en el juicio.

65. Además, el tribunal colegiado advirtió que, si bien en ambos juicios constitucionales se aludía a la paralización del procedimiento derivado de la interposición de un incidente de nulidad de notificaciones, también era verídico que no podía llegarse al convencimiento de que se tratara de la misma incidencia, pues en el expediente 1081/2018, solo se hizo mención a uno admitido el once de junio de dos mil dieciocho; cuando en el juicio que se estudió se hablaba de ese y de uno posterior, admitido el nueve de enero de dos mil diecinueve y se puntualizó que era en razón de este último que se encontraba suspendido el procedimiento principal.

66. Razón por la cual, no podría cobrar aplicación lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, a efecto de declarar sin materia el incidente de suspensión, pues las particularidades detalladas no permitían considerar que ya se hubiese resuelto sobre la suspensión solicitada en otro juicio de

amparo, promovido con anterioridad contra el mismo acto reclamado.

67. Se agregó que la quejosa se dolió medularmente de la violación a su derecho humano de acceso a la justicia y bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, manifestó que con motivo de diversas suspensiones al procedimiento - siendo la última de ellas derivada de un incidente de nulidad de notificaciones- el juez responsable ha omitido cumplimentar la sentencia dictada por el Magistrado Primero Familiar, en el toca 17/2018, a efecto de desahogar una prueba pericial tercero en discordia y emitir el fallo correspondiente; que desde el acuerdo emitido el nueve de enero de dos mil diecinueve, por el cual se admitió el incidente de nulidad de notificaciones, se suspendió el juicio en lo principal, por lo que el procedimiento se encuentra paralizado, en detrimento e incluso de la adulto mayor involucrada en la contienda, sobre quien se solicitó la declaratoria de un estado de interdicción.

68. Así, a fin de evidenciar las obligaciones con las que se dijo incumplió la autoridad responsable, por la omisión que se le imputa, fue necesario remitirse al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reprodujo.

69. Enseguida se detallaron los aspectos medulares que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 159/2003-SS, señalando que como podía verse el máximo tribunal del país estableció que dicho

numeral contenía el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que otorga a favor de los gobernados para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que en un proceso, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

70. En congruencia con lo anterior, se dijo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio respecto del propio numeral en la jurisprudencia 1a./J.42/2007 cuyo rubro es: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”*

71. En este apartado, se estimó necesario aludir a ciertas consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, relativa al *“CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA”*, en la medida que resultaban ilustrativas al tópico de acceso a la administración de justicia y la razonabilidad de los plazos procesales, en asuntos en los que se encuentran inmiscuidos derechos de personas en especial vulnerabilidad, lo cual se trajo a colación, dado que el juicio de origen versó sobre la declaratoria de estado de interdicción de ********* (adulto mayor).

72. En este sentido reprodujo algunas de las

consideraciones vertidas en la sentencia de trato.

73. De tal jurisprudencia internacional, se precisó que se desprenden obligaciones positivas y reforzadas para los juzgadores, así como parámetros de actuación para casos como en el que se estudiaba, en el que se encontraban inmersos derechos de una persona adulto mayor, sobre quien se pretendía fuera decretado un estado de interdicción.

74. Se agregó que de acuerdo al espíritu de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa especial circunstancia debía ser ponderada, a fin de verificar si la autoridad responsable, ante el estado de vulnerabilidad de una de las partes, debía actuar con una diligencia excepcional, dada la interrelación entre la brevedad del proceso y el goce efectivo de derechos.

75. En el contexto de las consideraciones sentadas por el tribunal interamericano, así como por lo establecido por la corte mexicana, para el caso que se estudió, se señaló como responsable al Juez Primero Civil de Cuauhtémoc, Chihuahua, quien es una autoridad jurisdiccional civil en esta entidad federativa. Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, contaba entre sus atribuciones como Juez de Primera Instancia, con la de conocer y tramitar los asuntos que le fueran encomendados, lo que guardaba íntima relación con la obligación contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de administrar justicia por tribunales expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijen las leyes.

76. Luego, se puntualizó que la observancia de que los juicios se lleven a cabo en los plazos y términos de ley, resultaba de orden público e interés social, así como de carácter obligatorio para las autoridades, aunado a que un proceso como el que les ocupó debía ser llevado a cabo con mayor diligencia, dado el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana para los juzgadores mexicanos cuando, como en ese caso, se establecía en ella una interpretación más favorable a la persona y conforme a los parámetros indicados por el Alto Tribunal de nuestro país.

77. De tal manera, que si la quejosa, se dolió de la paralización del juicio natural, ante las omisiones imputadas al juez responsable, era de estimarse que tal autoridad con su omisión estaba dejando de cumplir con las obligaciones legales, constitucionales, así como con estándares establecidos mediante jurisprudencia interamericana.

78. Por lo que consideró que la determinación del Juez de Distrito de negar la medida suspensiva debía ser desapegada a lo jurídico, toda vez que de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, era posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios (ello, por cuanto hace a los actos reclamados identificados por la quejosa como 1. y 3., no así en relación al acto marcado con el numeral 2.).

79. Se destacó que la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 1a/J.255/2015, se

pronunció en relación a los conceptos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, estableciendo el contenido de tales consideraciones.

80. Así, el tribunal colegiado consideró que con independencia del tipo de acto, ya sea omisivo, positivo o de carácter negativo, la medida cautelar podía otorgarse incluso con efectos provisionalmente restitutivos, al tomar como base la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

81. En primer término, en cuanto al acto reclamado identificado con el 2., se estimó procedente confirmar la negativa de la suspensión provisional.

82. Mientras que en los actos restantes marcados como 1. y 3., relativos a la paralización del procedimiento de origen, era de advertirse la existencia de una trasgresión al artículo 17 constitucional, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, pues con las omisiones detalladas la autoridad responsable estaba dejando de cumplir con sus obligaciones de administrar justicia dentro de los plazos y términos de ley.

83. En esa medida, advirtió que esa pretensión de la parte recurrente gozaba de la apariencia del buen derecho, en tanto que los datos que expresó en su demanda, bajo protesta de decir verdad -porque en esa etapa no se contaba con más elementos- en el sentido de que el juicio de origen se encontraba paralizado, derivado de que el juez responsable admitió un incidente de nulidad de notificaciones, con suspensión del procedimiento

desde el nueve de enero de dos mil diecinueve.

84. Lo que a su vez, se relacionó con la diversa omisión de cumplimentar la sentencia dictada por la Primera Sala Familiar, en el toca 17/2018, relativa al desahogo correcto de la pericial tercero en discordia, y una vez desahogada, se emitiera la sentencia definitiva en el juicio de interdicción.

85. Asimismo, se resolvió que fue cumplido el presupuesto del peligro en la demora, pues la solicitante del amparo requería el pleno ejercicio de sus derechos de manera pronta y expedita; luego, en ese caso la suspensión del procedimiento implicaba la paralización del juicio y la omisión de dar cumplimiento al mencionado fallo de alzada, prolongaba el dictado de la sentencia de un juicio de interdicción, dilatando con ello la resolución de una cuestión que se vinculaba a dilucidar la capacidad jurídica de ejercicio de una persona.

86. Lo que guardaba relación con el disfrute de otros derechos humanos, como el acceso a la justicia, la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia y a una vida independiente, a la privacidad, la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad.

87. En consecuencia, era de estimarse que la autoridad responsable incumplió con las obligaciones positivas y reforzadas, definidas tanto en jurisprudencia internacional, como nacional y por ello, bajo un cálculo de probabilidad se podía anticipar que en la sentencia de amparo, era factible que el acto reclamado se calificara como inconstitucional.

88. Lo anterior, pues de lo referido por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad se conoció que el incidente de nulidad se admitió a trámite por auto de nueve de enero de dos mil quince, momento en el cual hizo descansar la paralización del procedimiento.

89. Luego, aun cuando de las constancias remitidas por el Juez de Distrito no se desprendía el sello de recepción o dato que permitiera conocer con certeza la fecha de presentación de la demanda de amparo, el tribunal colegiado realizó una búsqueda del expediente de amparo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, consultable en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, de donde se desprendió como fecha de presentación: "01/02/2019", lo que se invocó como hecho notorio.

90. Por lo cual, estimó que al uno de febrero de dos mil doce (sic) (en que se presentó la demanda de amparo) habían transcurrido diecisiete días hábiles, desde la admisión del incidente de nulidad de notificaciones (auto de nueve de enero de dos mil diecinueve), cuando el artículo 775 del anterior Código Procesal Civil del Estado, conforme el cual la parte quejosa sostiene se tramita el juicio natural, fija una obligación al juzgador encargado del trámite de un juicio, en el sentido de que una vez interpuesto un incidente debía correr traslado de la promoción inicial a la contraparte y citar en el mismo auto a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que debía celebrar dentro de los ocho días siguientes, en la cual pronunciaría el juez su resolución; obligación que se afirmó fue infringida ante las omisiones

imputadas al juez responsable.

91. Se reiteró, que dado lo vinculante de la jurisprudencia interamericana y atento al estado de vulnerabilidad de una de las partes, se generaba una exigencia para las autoridades judiciales de actuar con diligencia excepcional.

92. Asimismo, que con independencia de la legislación aplicable al caso concreto, de todo lo expuesto se desprendía con claridad que la autoridad judicial por mandato constitucional y jurisprudencial del bloque de constitucionalidad está obligada a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. Lo que incluyó el control difuso sobre normas incompatibles con el plazo razonable con el que se debía resolver una controversia de la naturaleza del caso analizado.

93. Por ende, se impuso modificar el proveído recurrido en la parte referente a la suspensión provisional, pues por un lado, se concordó con la decisión de negar la suspensión provisional del acto reclamado marcado con el 2 y por otro, en relación a los diversos actos 1. y 3., al no existir reenvío, se sustituyó al juez de amparo, por lo que al tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, concedió la suspensión provisional sobre los actos reclamados referidos en último término, para el efecto de que el Juez Primero Civil de Cuauhtémoc, Chihuahua:

“a). En cuanto al acto reclamado 1., en caso de que a la fecha en que sea notificado de la presente ejecutoria, no haya acatado los plazos y términos determinados en la legislación procesal aplicable, cite a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y con plenitud de jurisdicción dicte una resolución en el incidente de nulidad de notificaciones admitido el nueve de enero de dos mil diecinueve; tome en consideración lo establecido en la

presente ejecutoria en relación a las obligaciones positivas y reforzadas, que derivan del alegado estado de vulnerabilidad de una de las partes, que exige por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia en su actuación.

b). Mientras que en relación al acto reclamado 3., es preciso que con independencia a la realización de lo establecido en el párrafo que antecede, de manera paralela y sin suspensión del procedimiento, haga uso de sus facultades para hacer cumplir sus determinaciones para dar inmediato cumplimiento al mandamiento de su superioridad, es decir, acate a la brevedad lo establecido por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 17/2018, relativo al desahogo de la pericial tercero en discordia y una vez practicada tal probanza, dicte la sentencia correspondiente; en el entendido de que también en este aspecto deberá guardar las obligaciones detalladas a lo largo de la presente ejecutoria para casos como el que nos ocupa y actuar con especial celeridad, acorde a la naturaleza de derechos en disputa y al mencionado estado de vulnerabilidad de una de las partes involucradas en la contienda, en su condición de adulto mayor.”

94. Ello, pues aun cuando los cuestionamientos de la parte quejosa en relación al incumplimiento a la justicia pronta y completa, debía estarse a lo ordenado en los incisos anteriores, toda vez que no resultaba factible blindar todo el procedimiento, acorde a la tesis 2a. CV/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).”**, conforme la cual, lo relativo a la violación al artículo 17 constitucional por la dilación procedimental, debía atenderse a la etapa procesal en que

acontecía.

B. CRITERIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

95. En el considerando cuarto, estimó infundados los agravios, atento a las siguientes consideraciones:

96. Señaló que el acto de autoridad es aquella manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suelen clasificarse, según su naturaleza y efectos que producen, entre ellos, positivos, negativos y omisiones.

97. Que los de carácter positivo son aquellos que se traducen en un “hacer” o en la ejecución de una determinación, que en la opinión del quejoso resultan violatorios a sus derechos.

98. Por otra parte, los actos negativos se caracterizan porque la autoridad responsable expresamente se rehúsa a hacer o conceder al quejoso su pretensión o petición, es decir, se traducen en un “no hacer o no conceder”.

99. Dentro de éstos, se encuentran las omisiones, las cuales son aquéllas que se materializan en un “no hacer” de la autoridad responsable.

100. Asimismo, se reprodujo el contenido del artículo 107, fracción X, Constitucional.

101. De su redacción se estableció que permite concluir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo

está sujeta a la condición de que la naturaleza del acto lo permita, de donde se derivaba la obligación de verificar si el acto reclamado era susceptible de suspenderse.

102. Además, que de dicha disposición se advertía que para suspender un acto de autoridad debía analizarse, en principio, su naturaleza y, de ser susceptible realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

103. Por otra parte, se tomó en cuenta que el artículo 128 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión a petición de parte procede cuando se cumplan ciertos requisitos, saber: a) la solicite el quejoso y, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

104. Luego, se expuso que en el caso analizado, los actos reclamados consistieron en la paralización total – injustificada – del juicio laboral y la omisión de la junta de atender los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo para la tramitación del mismo, en específico la omisión de dictar el laudo.

105. Se destacó que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, negó la suspensión provisional solicitada al quejoso *********, atento a que los actos impugnados eran de naturaleza negativa, respecto de los cuales no procedía el otorgamiento de la medida cautelar, pues de hacerlo, se le estaría dando a ésta efectos constitutivos o restitutorios, lo que era propio de la sentencia que se dicte al resolver el juicio de amparo.

106. En ese sentido, se sostuvo, que si los actos reclamados consistían en omisiones de la junta responsable de

tramitar el juicio laboral dentro de los términos y plazos que al efecto prevé la Ley Federal del Trabajo, así como en dictar el laudo respectivo, entonces, como lo determinó el Juez de Distrito, su naturaleza era negativa y resultaba improcedente otorgar la suspensión.

107. Lo anterior, pues la materia del juicio de amparo sería precisamente analizar si se encontraban justificadas o no las omisiones atribuidas a la junta laboral.

108. Por lo que, en el caso de otorgarse la medida suspensiva, no sólo se le estaría restituyendo provisionalmente en el goce del derecho fundamental que aduce violado, sino restableciendo de manera total en el mismo, lo que se insistió, era materia del juicio principal.

109. Así, se resolvió que de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados se incidiría en los efectos que son propios de la sentencia que se llegara a dictar en el juicio principal, como lo establece el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

110. Por otro lado, se dijo que aun cuando era verdad que el órgano de amparo al proveer sobre la suspensión del acto reclamado debía realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora.

111. Sin embargo, dicho proceder estaba condicionado a que la naturaleza del acto reclamado permitiera realizar esa ponderación para efectos de la suspensión, porque de otra manera se desnaturalizaría la medida cautelar, cuyo objeto

primordialmente consistía en mantener viva la materia del amparo hasta el dictado de la sentencia en que se analizara la constitucionalidad del acto reclamado.

112. De ese modo, si la naturaleza de los actos reclamados (negativos) no permitía la suspensión y de hacerlo, no se conservaría viva la materia del amparo, entonces, no era dable atender los principios enunciados (apariencia del buen derecho y peligro en la demora).

113. Resultó aplicable, la jurisprudencia I.14^o.C.8 K (10^a.), emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, materia común, página 3549 (registro 2016409), de rubro: *“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”*

114. En ese sentido, se precisó inaplicable la tesis que invocó el agraviado, de rubro: *“LANZAMIENTO EJECUTADO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.”*, al referirse a un supuesto distinto al que se analizó.

115. Por otra parte, se transcribió el artículo 147 de la Ley de Amparo.

116. De este numeral se advirtió que era posible restituir

provisionalmente al quejoso en el derecho violado, lo que implicaba una medida restitutoria provisional de los derechos afectados con motivo de un acto que dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.

117. Así, se dijo que el artículo 147 de la Ley de Amparo, permitía otorgar la suspensión restableciendo al quejoso en los derechos que gozaba antes de la emisión de los actos reclamados, lo que no se actualizó.

118. Ello, porque la pretensión de la parte quejosa no era que se le restableciera en el goce de un derecho, sino que a través de la suspensión se le constituyera el derecho a tramitar el juicio laboral dentro de los plazos que al efecto prevé la Ley Federal del Trabajo y a que se pronunciara el laudo, lo cual era propiamente la materia del estudio de fondo, por ser precisamente la sentencia la que podría ordenar a la autoridad que realizara el acto positivo cuya negativa se le demandaba, aunado a que se insistió, de otorgársele la suspensión, se agotaría la materia de una eventual sentencia concesoria del amparo.

119. Además, se puntualizó que no benefició al recurrente, la tesis I.12º.C.6 K 10ª, emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo II, materia común, página 1623 (registro 2017473), con el rubro: *"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS*

RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE.”

120. Porque si bien el criterio prevé que la suspensión en el amparo contra un acto omisivo puede tener efectos restitutorios provisionales, lo cierto era que debía ser acorde con la naturaleza del acto reclamado, y en ese caso, atendiendo a ésta, de otorgar la medida suspensiva, originaría dejar sin materia el amparo.

121. Se agregó que tampoco favorecían al disconforme las tesis que invocó de rubros: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.”* y *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA.”*, al tratarse de supuestos diversos al estudiado.

122. Finalmente, se dijo que en relación a la contradicción de tesis 85/2018, que señaló el inconforme fue resuelta en el sentido de que, el hecho de que se reclame una omisión por parte de la autoridad no hace, por sí solo, improcedente que se

conceda la suspensión, debía decirse que una vez consultados los medios electrónicos conducentes (Semanao Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Intranet), no estaba publicada, ni se advirtió el engrose respectivo; de ahí que no era posible verificar su existencia ni sus términos, por lo que en ese momento no se analizó su aplicación, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

C U A R T O. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

123. Señalados los criterios objeto de la denuncia, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis.

124. En principio, cabe des-0tacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé para la actualización de la contradicción de tesis, que basta la existencia de una oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

125. Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno del máximo tribunal de justicia del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7 de rubro y contenido siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley

de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

126. En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

127. Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de Marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”

128. En ese tenor, se tiene por cumplido **el primero de los requisitos**, a saber, que los tribunales hayan ejercido su arbitrio judicial para resolver una cuestión litigiosa sobre un mismo punto de derecho, pues los órganos jurisdiccionales contendientes se ocuparon de analizar recursos de queja en los que se controvirtieron las decisiones de diversos Jueces de Distrito al resolver en relación a la suspensión provisional solicitada respecto de omisiones de la autoridad responsable, en las que negaron la petición, bajo el argumento de que su concesión implicaría otorgar efectos restitutorios a los actos reclamados que son propios de la sentencia de amparo que se llegara a dictar en el juicio principal.

129. Respecto al segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno de Circuito,

considera que también se encuentra satisfecho, ya que existe diferencia en la resolución adoptada por los tribunales ante una misma situación jurídica; pues llegaron a soluciones contradictorias derivado de la aplicación de un tratamiento técnico distinto al resolver la suspensión provisional, concretamente respecto de omisiones de las autoridades responsables, siendo que la actuación que debían llevar a cabo, encontraba una previsión específica en la ley.

130. Para el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en los recursos de queja de su conocimiento, identificados con los números 33/2018 y 35/2019, al resolver sobre agravios planteados, en primer lugar determinó que los actos reclamados se hicieron consistir, respecto del **primer** expediente: en la omisión de resolver la excepción de incompetencia por territorio conforme a los plazos y términos a que alude la legislación procesal aplicable, y en cuanto al **segundo**: en la paralización del procedimiento derivado de un incidente de nulidad de notificaciones y ante la omisión de la autoridad responsable de cumplir con una sentencia de apelación, emitida por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a la cual debía desahogar una pericial médica tercero en discordia y hecho lo cual, dictar la sentencia.

131. A fin de evidenciar las obligaciones con las que se refirió incumplió la autoridad responsable, por la omisión que se le imputó, el tribunal colegiado aplicó el siguiente tratamiento

técnico:

132. Citó el artículo 147 de la Ley de Amparo, señalando que esta disposición obliga al juez a analizar cada caso concreto, sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, dado que la norma no hace distinción al respecto, puesto que debía ponderarse la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasiona el acto, para establecer los derechos humanos en disputa y la necesidad de garantizar su eficacia inmediata.

133. Asimismo, tomó en cuenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 159/2003; además del contenido de las jurisprudencias 1a./J.42/2007 y 1a./J.255/2015 y en el recurso de queja 35/2019, analizó adicionalmente la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el treinta y uno de agosto de dos mil doce, relativa al *“CASO FURLÁN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA”*.

134. Enseguida se enfatizó que con independencia del tipo de acto de que se trate, ya sea omisivo, positivo o de carácter negativo, la medida cautelar podía otorgarse incluso con efectos provisionalmente restitutivos, al tomar como base la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

135. Al estudiar tales presupuestos, en el recurso de queja 33/2018, concluyó que el acto reclamado gozó de esa apariencia, porque en los datos expresados en la demanda, bajo protesta de

decir verdad –porque en esa etapa no se cuenta con más elementos- se dijo que el juez familiar había sido omiso en pronunciarse respecto a las pretensiones inherentes a la resolución de la excepción de incompetencia opuesta, en los plazos y términos establecidos en la legislación procesal aplicable.

136. Agregó que se cumplió con el presupuesto del peligro en la demora, ya que la solicitante del amparo requería el pleno ejercicio de sus derechos de manera pronta y expedita; de ahí que la omisión de resolver la excepción de incompetencia planteada, prolongaba la substanciación de un juicio de divorcio, que incluso pudiera a la postre remitirse a diversa autoridad, dilatando con ello la resolución de una cuestión que incidía en el tópico del desarrollo de la libre personalidad.

137. Por lo que corresponde al recurso de queja 35/2019, se justificó el análisis de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, señalando que la paralización del procedimiento de origen, constituye una transgresión al artículo 17 Constitucional, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

138. Se agregó que en los datos expresados en la demanda bajo protesta de decir verdad –porque en esa etapa no se cuenta con más elementos- se indicó que el juicio de origen se encuentra paralizado, derivado de que el juez responsable admitió un incidente de nulidad de notificaciones, con suspensión del procedimiento desde el nueve de enero de dos mil diecinueve,

aunado a la omisión de cumplimentar la sentencia dictada por la Primera Sala Familiar en el toca 17/2018, en la que se ordenó el correcto desahogo de la pericial tercero en discordia y que una vez desahogada, se emitiera la sentencia definitiva en el juicio de interdicción de origen.

139. Asimismo, se consideró cumplido el presupuesto del peligro en la demora, puesto que la solicitante del amparo requería del pleno ejercicio de sus derechos de manera pronta y expedita, y la suspensión del procedimiento implicó su paralización y la omisión de dar cumplimiento al fallo de la alzada, prolongando el dictado de la sentencia en un juicio de interdicción, vinculado a dilucidar la capacidad jurídica de ejercicio de una persona, lo que guardaba vinculación indisoluble con el disfrute de diversos derechos; además de que era de estimarse que la autoridad incumplió con las obligaciones positivas y reforzadas, definidas tanto en jurisprudencia internacional, como nacional y por ello, bajo un cálculo de probabilidad se podía anticipar que en la sentencia de amparo, era factible que el acto reclamado se calificara de inconstitucional.

140. Agregó que habían transcurrido diecisiete días desde la admisión del incidente de nulidad de notificaciones, cuando el artículo 775 del Código Procesal Civil del Estado, fijaba la obligación para el juzgador, en el sentido de que interpuesto el incidente se debía correr traslado a la contraparte y citar en el mismo auto a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que debería de celebrarse dentro de los ocho días siguientes, en

la que se pronunciaría la resolución, lo cual fue incumplido.

141. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 69/2919, aplicó el siguiente tratamiento técnico:

142. Consideró que del artículo 107, fracción X de la Constitución se desprende que la suspensión de los actos reclamados está sujeta a la condición de que la naturaleza del acto lo permita, de donde deriva la obligación de verificar si es susceptible de suspenderse.

143. Citó el contenido del artículo 128 de la Ley de Amparo y detalló que el acto reclamado era la paralización total e injustificada del juicio laboral y omisión de la Junta responsable de atender los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo para su tramitación.

144. Así, concluyó que la naturaleza de los actos era negativa y resultaba improcedente otorgar la suspensión, debido a que la materia del amparo era precisamente analizar si se encontraban justificadas o no tales omisiones, por lo que de otorgarse la medida suspensiva, no sólo se restituiría provisionalmente en el goce del derecho fundamental que se aducía trastocado, sino que se reestablecería de manera total en el mismo, lo que sería materia del juicio principal y se darían efectos que corresponden a la sentencia en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

145. En cuanto al contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo, expresó que no se actualiza, porque la pretensión de la

parte quejosa no era que se restableciera en el goce de un derecho, sino que a través de la suspensión se constituyera el derecho a que se tramite el juicio laboral dentro de los plazos previstos por la Ley Federal del Trabajo y a que se pronunciara el laudo, lo cual era propiamente la materia de estudio de fondo, por ser precisamente la sentencia la que podría ordenar la realización de ese acto positivo cuya negativa se demanda.

146. Como puede apreciarse, ambos órganos colegiados reconocen que en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios, al tomar como base la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

147. Sin embargo, al tener de frente que se trata de omisiones de las autoridades responsables que debía llevar a cabo con base en una previsión específica en la ley, aplican un tratamiento técnico distinto, que los llevó a emitir conclusiones diferentes en relación al análisis los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

148. Mientras uno de los órganos colegiados contendientes para analizar tales presupuestos se apoya en la previsión específica derivada de la ley y la jurisprudencia nacional e internacional, relacionada con el acto omisivo reclamado; en cambio, el diverso Tribunal Colegiado de Circuito, resuelve que no se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en relación con el acto omisivo atribuido a la responsable, porque de concederse la suspensión implicaría otorgar efectos

restitutorios propios de la sentencia de amparo.

149. Cabe destacar que no incide en la existencia de la contradicción de criterios, que los recursos de queja se vinculen con diversas materias jurídicas, esto es la familiar y laboral, ya que el tema se relaciona con disposiciones de la Ley de Amparo aplicables a la figura de la suspensión provisional en materia común.

150. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

151. ¿Tratándose de omisiones de la autoridad responsable que encuentran una previsión específica en la ley, puede la suspensión provisional participar de los posibles efectos restitutorios de la sentencia definitiva, o bien, no cabe el juicio de probabilidad por tratarse del análisis de fondo de la resolución de amparo?

152. Habiendo quedado acreditados los requisitos de procedencia, como se dijo, se considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Q U I N T O. ESTUDIO.

153. Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a la evolución histórica que deriva de los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que marcaron la directriz o técnica jurídica a seguir por los Juzgadores de amparo, tratándose de la resolución de

suspensión de los actos reclamados, cuando la materia de ésta se vinculaba en forma estrecha con la litis de fondo materia del juicio de amparo.

154. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1184, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte HO, página 806, identificada con el registro digital: 395139, de rubro y texto siguientes señalaba:

155. *“SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo.”*

156. Asimismo, en la propia Primera Sala se adoptó diverso criterio, esto es, la tesis aislada, correspondiente a la Quinta Época, Tomo LXXII, página 6810, que se identifica con el registro digital: 326955, con el rubro y texto que a continuación se citan:

157. *“ACTOS CONSUMADOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. Si el informe previo fue rendido fuera de tiempo, pero de la copia certificada que con él se acompañó, aparece haber sido clausurado con anterioridad un establecimiento, se trata de un acto consumado, y como la copia constituye una prueba que fue rendida en tiempo, debe concluirse que sí quedó probado que se trataba de un acto consumado, por lo que debe negarse la suspensión que se solicite, en atención a que no tiene efectos restitutorios.”*

158. De lo anterior se advierte, que en un inicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó el criterio de que la suspensión nunca podía producir los efectos del amparo, ni el carácter de restitutorio.

159. Posteriormente, en las tesis de jurisprudencia P/J. 15/96 y P/J. 16/96, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación mostró un avance en cuanto al criterio, al sostener que la suspensión es una medida cautelar y que por tanto puede tener efectos de tutela anticipada, siempre y cuando de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora contra el interés social, se determinara que debe concederse la suspensión.

160. Los criterios de jurisprudencia en cita expresan:

161. Tesis jurisprudencial P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, abril de 1996, página 16, registro digital: 200136 de rubro y texto:

162. **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o*

inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

163. Tesis jurisprudencial P./J. 16/96, Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, abril de 1996, página 36, que se identifica con el registro digital: 200137 de rubro y texto siguientes:

164. “SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. *El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse*

como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

165. Actualmente, la reforma constitucional en materia de amparo de seis de julio de dos mil once, incorporó al texto del artículo 107, fracción X, de la Constitución la esencia de tales criterios de jurisprudencia, para otorgar al acto de suspensión en el amparo de efectos restitutorios, sin perder la naturaleza de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

166. Así, en el primer párrafo del artículo 107, fracción X,

de la Constitución se dispone:

167. “Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:*

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”*

168. Luego, el artículo 147 de la Ley de Amparo vigente, regula los efectos de la suspensión y reconoce que estos pueden ser restitutorios. Al respecto, indica:

169. “Artículo 147. *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.*

*Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado** mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”

170. La redacción anterior es necesario vincularla con lo que establecen los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo que expresan:

171. “Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

“Artículo 131. [...]

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”

“Artículo 138. *Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.”

172. Del artículo 107, fracción X, Constitucional deriva un deber a cargo de los juzgadores de amparo, el cual se traduce en realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, al momento de decidir sobre la suspensión del acto reclamado.

173. Entonces, las normas de la Ley de Amparo reproducidas, corresponde interpretarlas a la luz del mencionado principio constitucional; de ahí que las reglas técnicas que de estos derivan para resolver sobre la suspensión, en principio, no otorgan un margen de discreción a los Jueces de Distrito en cuanto a si se debe o no realizar el estudio ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social al momento de resolver.

174. Ello con independencia de que a virtud de la dogmática jurídica los actos puedan tener el carácter de positivos, negativos u omisivos para efectos del juicio de amparo, porque la Constitución y Ley de Amparo no llevan a cabo una distinción sobre el particular.

175. De acuerdo a lo expuesto y en respuesta a la interrogante que aborda el problema jurídico planteado, se advierte que tratándose de omisiones de la autoridad responsable, siendo que la actuación que debía llevar a cabo, tiene una previsión específica en la ley, la suspensión provisional puede participar de los posibles efectos restitutorios de la sentencia definitiva, puesto que es exigible para el juzgador de amparo estudiar la naturaleza del acto reclamado y hacer uso de

la herramienta argumentativa de ponderación de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y contravención de disposiciones de orden público.

176. Para el Pleno de Circuito el deber que se contiene en el artículo 107, fracción X de la Constitución, implica la revisión necesaria de la ley, además de la jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el acto de autoridad que se reclama fue omitido; esto es, el Juez de Distrito se encuentra obligado a determinar si con los elementos aportados existe apariencia suficiente del derecho que se solicita debe ser protegido y restituido, que merezca protección al haber sido afectado por una actuación que se perfila como inconstitucional.

177. Por tanto, el tratamiento técnico para concretar el ejercicio de ponderación, no se limita al argumento de que la materia de la suspensión podría formar parte o constituir el núcleo central de la litis en el juicio de amparo, pues como se ha dejado apreciar, históricamente de acuerdo al avance de los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este aspecto ha quedado superado.

178. Así, la negativa de la suspensión tampoco podría motivarse en el razonamiento único de que al concederse la suspensión se estaría llevando a cabo un pronunciamiento propio de la sentencia o bien constituyendo derechos que no corresponden al quejoso, por tratarse de la materia de fondo del juicio.

179. En efecto, un razonamiento en tal sentido no representa emprender un análisis en cuanto al juicio de probabilidad o verosimilitud del derecho alegado, pues este se traduce en el examen preliminar del fondo del asunto, que es la esencia de utilizar la herramienta de la apariencia del buen derecho.

180. Tampoco implicaría tener en cuenta la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso el derecho reclamado no se vea satisfecho y dado su carácter de interdependiente, pueda trastocar diversos derechos inherentes a la persona; aspectos que han quedado inmersos en la diversa técnica jurídica denominada análisis del peligro en la demora.

181. Bajo este contexto, no se desconoce la regla expresa que deriva del artículo 131 de la Ley de Amparo, en la que se dispone que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

182. Empero, lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de la demanda de amparo.

183. Por lo que corresponde a este tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues solo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo

que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

184. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar, tal y como puede apreciarse de lo resuelto en la contradicción de tesis 255/2015, que en la parte que interesa señala:

185. *“47. Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es matener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.*

[...]

50. De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).

55. De acuerdo con la anterior regulación puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio mientras se resuelve el juicio de amparo.

56. En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

[...]

66. De lo dicho se aprecia que la suspensión produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera

definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.¹

68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

69. Así, se considera desacertada la consideración del tribunal contendiente del Cuarto Circuito, pues bajo este nuevo esquema no cabe considerar como regla general la negativa de la suspensión ante actos ejecutados; porque al ampliarse los alcances de los efectos de la medida cautelar de suspensión no sólo a mantener un estado de cosas sino también al restablecimiento en el goce de los derechos, poco importa si el acto reclamado ya se efectuó, mientras sea jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.”

186. De acuerdo a lo expuesto, la suspensión provisional de actos que se traducen en omisiones de la autoridad responsable, pueden tener efectos restitutorios y el rechazo de la petición a cargo del Juez de Distrito, no podría quedar limitada al único argumento de que la materia corresponde al estudio de la

¹ *Cierto es que hay casos en que si se concediera la suspensión, prácticamente se deja sin materia el juicio, pero normalmente también daría lugar a lo mismo si se negara, sólo que en este último supuesto, la suspensión ya no cumpliría su cometido de mantener viva la materia del amparo, por lo cual, en su caso, debe prevalecer la concesión de la medida para dar eficacia al juicio de amparo.*

Una de dos: o se acepta que la suspensión puede producir los efectos del amparo o se admite que tratándose de casos en que aquella, por la fuerza de las cosas, produce efectos prácticamente definitivos, el amparo es incapaz de llenar sus fines, y como esto último es la negación del amparo, hay que aceptar lo primero.

COUTO, Ricardo. Op. cit. p. 48 a 52.

sentencia de amparo o bien, a sostener que se traduciría en un acto constitutivo de derechos cuyo análisis es propio del fondo del juicio.

187. Contrario a ello, la técnica jurídica que se advierte derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, implica reconocer que la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia, pero deja a esta última determinar en definitiva sobre los derechos alegados.

188. Entonces, el juicio de probabilidad y suficiencia en la verosimilitud del derecho alegado, debe apreciarse de manera clara y evidente, como lo analizó uno de los órganos contendientes, en el que se puso de manifiesto la transgresión al derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la dilación procesal y paralización del procedimiento, desde luego contrastando los hechos narrados por la quejosa bajo protesta de decir verdad, con la previsión específica establecida en la Ley y la jurisprudencia nacional e internacional.

189. Aunado a lo expuesto, el ejercicio argumentativo de ponderación, debe incluir la valoración de los hechos en todo su contexto, para que el juicio de probabilidad respecto al derecho humano que se estima trastocado, se armonice con los principios de interdependencia e indivisibilidad, verificando si además se pone en riesgo el disfrute de diversos derechos de la persona, como ocurrió en el caso donde se determinó que la limitación al

acceso a la justicia, incidía directamente en la determinación de la capacidad de ejercicio de la parte quejosa, apreciada como base al reconocimiento de la personalidad y elemento fundamental para el disfrute de otras prerrogativas.

190. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se emite:

191. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE CON UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo de efectos restitutorios, sin perder la naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado del buen derecho y del interés social; en tal virtud, la técnica jurídica para resolver sobre la suspensión de los actos que se traducen en omisiones de la responsable, que tienen una previsión específica en la ley, implica que el juicio de probabilidad en relación a la suficiencia de la verosimilitud del derecho alegado se aprecie de

manera clara y evidente de acuerdo a la revisión que se haga de la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el acto reclamado, incluyendo la valoración de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad en todo su contexto, armonizándolos con los principios de interdependencia e indivisibilidad del derecho humano que se advierte trastocado y con el fin de constatar si se pone en riesgo el disfrute de diversos derechos de la persona; lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de la demanda de amparo, pues solo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

192. Es menester aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, último párrafo de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los recursos en los cuales se dictaron las resoluciones que sustentaron los criterios contradictorios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí, existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, bajo la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a

los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales (Presidente y ponente), Ignacio Cuenca Zamora, Héctor Guzmán Castillo, Ricardo Martínez Carbajal, Rafael Rivera Durón, Gabriel Ascención Galván Carrizales y José Raymundo Cornejo Olvera.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Martha Cecilia Zúñiga Rosas, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL
DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES.

**INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO
CIRCUITO.**

MAGISTRADO JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA.

**INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

MAGISTRADO RAFAEL RIVERA DURÓN.

**INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

MAGISTRADO IGNACIO CUENCA ZAMORA.

**INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO
CIRCUITO.**

MAGISTRADO GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES.

**INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO
CIRCUITO.**

MAGISTRADO HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO.

**INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

MAGISTRADO RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL.

**INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

LA SECRETARIA.

MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

